Informe Secretarial: Montecristo Bolívar, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor con la solicitud de audiencia de conciliación de que trata la ley 1551 de 2012 artículo 47, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

RAFAEL VELLOJIN GALVAN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 13458-40-89-001-2012-0023-00
Montecristo, Bolívar, siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre la procedencia de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial que trata la ley 1551 de 2012, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLÍVAR.

CONSIDERACIONES

En relación al trámite Ley 1551 de 2012 artículo 47, la cual determina que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra municipios. Dicha conciliación se tramitara siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para de los asuntos contenciosos administrativos.

Y en esa misma norma se establece un parágrafo transitorio, cuyo texto dice:

¨ Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citaran todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que de fin al proceso.

¨Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuara con el respectivo proceso ejecutivo¨.

De la norma anterior, se puede colegir que no es aplicable al caso que en esta ocasión ocupa la atención del Despacho, nótese como la citada Ley estableció el requisito de procedibilidad de la conciliación exclusivamente para los procesos ejecutivos que se promuevan en contra de los municipios, siendo claro que en el sub examine la parte demandada a través del presente proceso ejecutivo no es un municipio sino una Empresa Social del Estado, ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLÍVAR.

Por consiguiente no se convocara a la audiencia de que trata la Ley 1551 de 2012 artículo 47, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

RESUELVE

1.- NO DAR CURSO al trámite de audiencia de que trata la Ley 1551 de 2012 artículo 47, solicitada por la parte demandante conforme lo motivado.

2.- Ejecutoriado el proveído, por secretaria pase al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Eduardo Garcia Lamir
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Montecristo - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ad681a9865944b68fd3772da8321b56eec82eee6d0c74cef82bcd3828770ec**
Documento generado en 14/12/2021 05:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica